

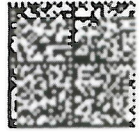


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00910

ID 1051679



Villavicencio, 5 de agosto de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00741 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio sin nombre, ubicado en el casco urbano del municipio de La Macarena – Meta con una extensión aproximada de 2 hectáreas, distinguido con el ID. **1051679**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA103810915CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00741 del 27 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 5 días, del mes de agosto de 2019.


CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 5 de agosto de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (5, 6, 8, 9 y 12 de agosto de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 12 de agosto de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

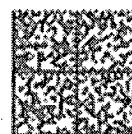
RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Carretera 22 No. 5 B 1-14 Local D2 Parque Comercial La Primavera vía Puerto López- Teléfonos (57 1) 3770300 – Villavicencio, - Meta, - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía, número [REDACTED], el 26 de septiembre de 2018 radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio Sin nombre, ubicado en el departamento del Meta, municipio de La Macarena, en el Casco Urbano.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 00097 del 3 de febrero de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], expedida en Villavicencio, radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el derecho de ocupante sobre el predio rural presuntamente baldío, denominado "Sin nombre" ubicado en el Casco Urbano, del Municipio de La Macarena, departamento del Meta, con una extensión aproximada de Dos hectáreas (2 hectáreas), que se vio obligado a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

1. Refiere el solicitante que trabajaba en el aeropuerto embarcando y desembarcando comida.
2. Que en esa época no se conocía grupos armados ilegales, no hacía presencia la Policía. Pero más adelante llegó la Policía, pero se fueron, después llegó el ejército, pero también se fueron, finalmente apareció en la zona la guerrilla.
3. Menciona que la guerrilla "no se metían" con la población civil desde que no les dieran motivos.
4. Narra que un día llegó el "Mono Jojoy" a su casa a llevarse a sus hijos, el solicitante le dijo que no y ante la negativa de entregárselos, aquel se molestó y se marchó.
5. El solicitante indica que posteriormente, siempre que se encontraba con el "Mono Jojoy" éste lo amenazaba con llevarse sus hijos.
6. A causa de lo anterior, menciona que él y su esposa tomaron la decisión de abandonar el lugar con el fin de evitar que "se llevaran los hijos para el monte"; este hecho ocurrió en 1996.
7. Un año después de haberse desplazado, se presume 1997, decidieron retornar y fue allí donde compraron el lote solicitado en restitución, al señor [REDACTED] en tres millones de pesos. (según la narración de hechos de la solicitud)¹.
8. Menciona que el predio era solo sabana y pastas cuando lo adquirió; que no le realizó ninguna mejora, solo lo mantenía limpio y limpiaba la cerca. El solicitante no vivía en el predio, éste permanecía desocupado.
9. Refiere que cada año le quemaban la cerca, pero nunca se supo quién lo hacía.
10. Finalmente comenta que "hace un año" (2017)² "el ejército se adueñó" de su lote diciendo que era propiedad del Estado y que en ese orden nunca había sido suyo. Alega que nunca le pagaron el predio, y nunca pudo regresar allí.

¹ El solicitante aporta un documento de compraventa mediante el cual adquiere un lote de terreno urbano al señor Jorge Castaño el 3 de junio de 1986; pero en la narración de hechos en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF refiere como vendedor al señor Juan Guzmán.

² La solicitud de inscripción fue recepcionada el 26 de septiembre de 2018, por lo tanto se intuye que el año que el solicitante refiere sobre la presunta ocupación del ejército, fue en el año 2017.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



**El campo
es de todos**

Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante N° [REDACTED]
2. Contrato de promesa de venta de inmueble N° [REDACTED] del 3 de junio de 1986.

Pruebas recaudadas oficiosamente

1. Plano de ubicación preliminar del ID [REDACTED]
2. Consulta en el aplicativo de VIVANTO del Registro Único de Víctimas, de fecha 20 de Marzo de 2019, donde se evidencia que el señor [REDACTED] se encuentra incluido como víctima por desplazamiento forzado, por el hecho ocurrido el 3 de abril de 2009.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante, mediante traslado de pruebas fijado en la cartelera de la Dirección Territorial por el término de un (1) día, a los diecinueve (19) días del mes de Marzo de 2019, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 34A N° 35 – 36 en el barrio El Barzal del municipio de Villavicencio, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos. Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la titularidad de la acción.

En este punto, memórese que el artículo 75 de la citada ley establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley (...)".

Luego de realizar un análisis detallado de los hechos esbozados por el solicitante se colige que el señor [REDACTED] no es titular del derecho de restitución, respecto del predio rural denominado "Sin nombre", en tanto, no ostenta la calidad de propietario, poseedor o explotador de bien baldío, en los términos requeridos por la normatividad en mención.

En efecto, al revisar la solicitud puesta en consideración de esta Dirección Territorial, no se encontraron antecedentes registrales que den cuenta de la existencia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado y, en consecuencia, del certificado de tradición y libertad del citado predio en donde conste que el solicitante se encuentra inscrito como propietario del mismo. Por lo anterior, dada la falta de antecedentes registrales y catastrales del predio, debe presumirse la naturaleza de baldío del inmueble objeto de la solicitud registral.

I. Naturaleza del predio y relación jurídica con el mismo

Teniendo en cuenta la anterior conclusión que refiere que el bien solicitado en restitución se considera baldío, debido a la carencia de antecedente registral, se da alcance a lo mencionado en el entendido de que dicho bien tiene la calidad de ejido por la ubicación preliminar que la UAEGRTD realizó y que se aportó como prueba oficiosa en este trámite, pues dicha ubicación da cuenta de la especialización del predio, el cual se encuentra en una zona urbana (casco urbano del municipio de La Macarena), por tanto la naturaleza jurídica del predio que en este caso se aplica es la contemplada para los bienes ejidos de acuerdo a las leyes 41 de 1948, 64 de 1966, 1333 de 1986, 9 de 1989, y 489 de 1998.

De acuerdo a la Circular DJR 006 de la UAEGRTD:

"(...) a) Los bienes ejidos son, por principio, bienes de uso público con una titularidad asignada a los municipios y eso hace que se sometan a las mencionadas reglas de imprescriptibilidad, inajenabilidad e inembargabilidad. Ello querrá decir que su titularidad no es asignada a la Nación, al hacer parte del patrimonio municipal; en estricta relación con lo anterior, b) los Concejos Municipales pueden, en el marco de sus competencias, proceder a desafectar el dominio público mediante su conversión previa en bienes fiscales, al suceder esto se verá suprimido el atributo de la inajenabilidad manteniéndose los de imprescriptibilidad e inembargabilidad, siempre y cuando, el bien se encuentre afecto a la prestación de un servicio público y la imprescriptibilidad; c) su enajenación



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

puede hacerse a través de entes descentralizados especiales en el nivel municipal, creados para esta materia (bancos de tierras) u otro organismo de naturaleza especial creado en virtud de las facultades de organización municipal, para estos efectos, está permitida su transferencia condicionada (a requisitos legales o planes de vivienda) a particulares saliendo del patrimonio público para ingresar al privado (...).

Continuando con la circular mencionada "deberá procederse a la inclusión, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011, teniendo presente que los bienes ejidos se asimilan a la sub-regla jurisprudencial de restitución a bienes baldíos, siendo admitida, por tanto, la posibilidad de la cesión gratuita de estos bienes por parte de los municipios titulares de su dominio a través de cualquier otro mecanismo que el ordenamiento especial aplicable a estas entidades disponga(...)"

La calidad de ejido de este bien, lo cual lo hace *imprescriptible, inajenable e inembargable*, lleva a entender por qué actualmente se encuentra ocupado por una base militar.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, cabría afirmar que en el caso sub juice el solicitante adquirió, presuntamente en el año 1997, el predio solicitado en restitución el cual nunca ocupó, y que actualmente, de acuerdo a la ubicación preliminar realizada por el área catastral de la UAEGRTD, se encuentra en el casco urbano del municipio, dándole la calidad jurídica de ejido, por lo que puede concluirse que el solicitante deberá cumplir con los requisitos de la ley 1448 de 2011, artículo 3 y 75 para una posible adjudicación.

Para tal efecto se anuncia que en el siguiente acápite se profundizará lo referido a la calidad de víctima del solicitante, pero en este apartado se realizará un análisis referente al cumplimiento de lo contemplado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Como se vio anteriormente, el solicitante adquirió un predio en 1997, el cual como él mismo mencionó, no explotó, ni ocupaba permanentemente; además, si bien el solicitante manifestó haberse desplazado en 1996 con el fin de evitar el reclutamiento de sus hijos y se observó en el Registro Único de Víctimas que el solicitante se encuentra incluido por un desplazamiento forzado del municipio de La Macarena realizado el 3 de abril de 2009; lo cierto es que fueron otros los motivos que dieron lugar al rompimiento del vínculo con el predio solicitado, puesto que aduce que "(...) hace un año" (2017) "el ejército se adueñó" del lote diciendo que era propiedad del Estado", el abandono, ciertamente, obedece a razones de índole personal, ajenas al conflicto armado interno.

Así, puede entenderse que el solicitante pudo haber sufrido hechos derivados de las acciones de actores armados en 1996 y 2009, pero la pérdida del bien inmueble, no se predica en los postulados de la ley 1448 de 2011 de acuerdo a lo establecido en el

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 75 de la precitada ley.

I- **Sobre la calidad de víctima**

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

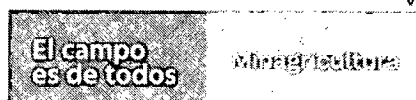
- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

³ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el presente caso es importante examinar si los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho de propiedad o vínculo que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron con el predio objeto del presente estudio, encuadran fáctica o jurídicamente dentro del contenido del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; para eso, se valorará de forma conjunta los medios probatorios, por lo que nos remitiremos a la declaración que figura en la solicitud, la cual se realizó bajo la gravedad de juramento y en los documentos aportados, así como de la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, para establecer si hay conexidad causal entre la pérdida de vínculo con el predio y el contexto de conflicto armado.

Ahora bien, en relación al contexto de conflicto armado interno, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia⁵ ha considerado lo siguiente:

"la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valore distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al derechos Internacional Humanitario" (Subrayado fuera de texto).

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007, ha retomado la definición de conflicto armado entendido como "(...) el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado".

Así mismo, la mencionada Corte se pronunció sobre la expresión "con ocasión del conflicto armado" e indicó lo siguiente:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-

⁵ Sentencia C – 791 de 2012 MP. María Victoria Calle C.



Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."⁶

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha ley el cual reza:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

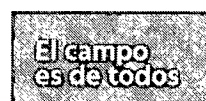
De otra parte, el abandono forzado es un acto antijurídico de tal magnitud que obliga a la persona a la dejación de sus bienes por lo que no puede continuar con la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender por el desplazamiento.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, indica que se entiende como víctimas a "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Respecto de esta última definición la Corte Constitucional en la sentencia T-163 de 2017⁷, precisó los aspectos característicos de los hechos victimizantes así: (i) que hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado.

Así pues, no basta con alegar cualquier hecho de violencia para tener la calidad de víctima, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, sino que se requiere que los actos victimizantes tengan tal trascendencia o sean de una intensidad tal, que impidan al ocupante realizar la explotación de su predio, por lo que debe existir una causalidad cierta entre las violaciones a los DDHH y DIH y el abandono presentado.

En el caso en concreto, el señor [REDACTED] manifestó que se vio obligado a abandonar el predio solicitado en restitución porque, aparentemente, en el año 2017 el ejército ocupó el predio aduciendo que era propiedad estatal y no del solicitante.

Ahora bien, el conflicto sobre el predio se presenta cuando el solicitante abandona el inmueble a raíz de la ocupación que hace el ejército de su predio. Del relato de los hechos llama la atención si al solicitante le ofrecieron comprar la parte ocupada, pues alega que "nunca me dieron dinero por el predio"; de igual forma, no existe claridad sobre la fecha real en que adquirió el predio solicitado, pues en el material probatorio aportado por el señor [REDACTED] obra un documento de venta (página 7 del expediente del ID [REDACTED]) de un lote de terreno urbano en el perímetro de La Macarena, la cual se realizó el 3 de junio de 1986, lo cual dista de la narración donde refiere adquirir el predio solicitado en 1997, cuando retornó del desplazamiento.

Lo anterior, permite a la Dirección Territorial del Meta concluir que la pérdida del vínculo material con el predio "Sin nombre" obedece a una problemática de carácter particular, toda vez que, la salida del solicitante no se dio bajo amenaza o presión alguna por parte de grupos armados al margen de la ley o como consecuencia de una violación a sus derechos.

Adicionalmente, es importante mencionar que el señor [REDACTED] refiere que no vivía en el predio, y que de los actos de quema de la cerca no tenía conocimiento quién los realizaba; solo hasta que en el año 2017 se percató que el ejército se encontraba ocupando el predio.

Sin embargo, aunque el señor [REDACTED] manifestó que, el día de los hechos los militares le notificaron que ese predio era un bien estatal y por ende no era de su propiedad, talo hecho no se puede relacionar con el conflicto armado interno.

⁷ Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otro lado, al realizar la consulta en VIVANTO del señor [REDACTED], se observó que el mismo está inscrito en el RUV por un desplazamiento forzado del municipio de La Macarena realizado el 3 de abril de 2009 y declarado el 30 de abril del mismo año.

Al respecto, sobre este hecho del año 2009 el solicitante no hizo ninguna manifestación alguna en la solicitud de inscripción en el RTDAF, sólo refirió el desplazamiento realizado en el año 1996, el cual no fue declarado ante la Unidad para las Víctimas puesto que no registra en la consulta realizada, sin embargo esta entidad no desconoce el hecho de que el solicitante sea víctima del conflicto armado por éste u otro hecho, pues, lo que se juzga en este estado es que la pérdida del bien inmueble en 2017 no tuvo relación alguna con el conflicto armado.

De conformidad con lo anteriormente señalado se considera necesario detallar los hechos victimizantes de la siguiente manera:

- 1996:** El solicitante indicó que en el año 1996 decidió desplazarse a fin de evitar un posible reclutamiento de sus hijos.
- 1997:** Un año después retornan al casco urbano, (de acuerdo al relato del solicitante se presume que el año es 1997). Y es en esta época en donde compraron el lote solicitado en restitución, al señor [REDACTED] en tres millones de pesos.
Según lo relatado, el solicitante no vivía en el predio, éste permanecía desocupado.
- 2009:** De acuerdo a lo consultado en el Registro Único de Víctimas el solicitante declaró un desplazamiento forzado ocurrido el 3 de abril de 2009, siendo expulsado del municipio de La Macarena, y es por este hecho victimizante que se encuentra incluido como víctima.
- 2017:** En atención a lo expuesto por el solicitante mencionó que "hace un año" (2017)⁸ "el ejército se adueñó" de su lote diciendo que era propiedad del Estado y por lo cual nunca pudo regresar allí.

Así las cosas, y aunque no se desconoce que la presencia de grupos al margen de la ley en la región pudo causar al solicitante algún temor, esta situación no constituye ninguna de las circunstancias fácticas ni jurídicas de los presupuestos dados por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser sujeto del derecho de restitución de tierras, pues se evidencia que su salida se dio como consecuencia de un conflicto particular suscitado con el ejército, que nada tienen que ver con el conflicto armado.

⁸ La solicitud de inscripción fue recepcionada el 26 de septiembre de 2018, por lo tanto se intuye que el año que el solicitante refiere sobre la presunta ocupación del ejército, fue en el año 2017.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Colorario a lo anterior, las razones argüidas por el solicitante para sustentar su pérdida del vínculo material con el predio cuya restitución se pretende, no corresponden a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ya que, realmente se dio como consecuencia de un problema de venta o linderos con el ejército, lo cual debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

Que por todo lo anterior, puede concluirse que el señor [REDACTED], sí ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, de acuerdo a la consulta institucional realizada en el RUV por los hechos acaecidos en 2009, pero la ausencia de hechos de violencia en la fecha del presunto abandono del predio lleva a concluir que la pérdida del vínculo jurídico con el predio se dio por un aspecto privado y personal, ajeno al conflicto armado, lo cual hace improcedente darle inicio formal a la solicitud de inscripción elevada ante esta Dirección Territorial por cuanto resulta inviable jurídicamente responder afirmativamente a la petición en el trámite especial dado que los hechos, conducta y circunstancias probadas no se encuentran acogidas por la legislación transicional dentro de la cual se enmarca este análisis.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Unidad la inexistencia de un nexo de causalidad necesario (numeral 4º art. 2.15.1.3.5. D.1071/2015) entre la conducta victimizante y la pérdida del predio.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 4º del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID [REDACTED] presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio Sin nombre, ubicado en departamento del Meta, municipio de La Macarena, en el Casco Urbano, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00741 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2019

VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – 54367 **A.U.E.C.**

Revisó: Coord. Jurídico –
Coord. Social –
Coord. Catastral –



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Mi Agricultura

RT-RG-MO-12
V2